



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO

LISTA DE ESTADOS

FECHA: 2/06/2022

No.	RADICACION	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACIÓN	FECHA AUTO	OBSERVACIONES
1	2021-0252	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	ANDREA IIMENA MAYA JURADO	Diego Fernando Bocanegra Mosquera	Fija fecha audiencia	01/062022	RESERVA
2	2019-0330	EJECUTIVOS	SANDRA LILIANA RAMIREZ	HARRISON JOYA LEON	auto no repone	01/062022	AUTO ANEXO
3	2022-0114	EXONERACION CUOTA ALIMENTARIA	FRANCISCO JAVIER VILLA MORA	JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO	INADMITE	01/062022	AUTO ANEXO
4	2020-0037	FIJACIÓN, AUMENTO, DISMINUCIÓN O EXONERACIÓN DE ALIMENTOS	JOSE TRINIDAD CHAVES	SERVIO TULIO CHAVES CUSIS Y OTROS	Fija fecha audiencia	01/062022	AUTO ANEXO
5							
6							

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA

5200131100012019-00330-00 EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE: SANDRA LILIANA RAMIREZ BURBANO.
DEMANDADO: HARRINSON JOYA LEON. I.
MVON.

SECRETARIA. Pasto, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022). Doy cuenta a la Señora Juez del escrito de contestación de la demanda, recurso de reposición y excepciones presentados por el señor Curador Ad-litem del demandado, así mismo, le doy a conocer de la contestación por parte de la apoderada judicial de la parte actora y de la relación de depósitos judiciales al interior del Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00330. Sírvase proveer.

CLELIA CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
SECRETARIA (PROV).

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Pasto, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto calendado a 10 de diciembre de 2019 (carpeta de medidas cautelares), se decretó el embargo del salario percibido por el demandado, señor EDGAR FABIO CARDENAS PANTOJA, de la siguiente manera:

- a) La suma de \$100.000 hasta completar \$2.215.490 correspondiente al doble del crédito cobrado: \$1.107.745; y;
- b) El 12.5% correspondiente a cuota alimentaria.

Medida comunicada mediante oficio No. 0053 de 20 de enero de 2020 a la Pagaduría de la Policía Nacional.

Frente a dicha providencia (numerales 1º y 2º), el señor curador ad-litem del demandado, doctor EDGAR FABIO CARDENAS PANTOJA, el día 21 de octubre de 2021 interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando que, la cuota alimentaria a regir en beneficio de la adolescente no corresponde al 12.5%, sino a la pactada por sus padres, señores: SANDRA LILIANA RAMIREZ BURBANO y HARRINSON JOYA LEON, el día 26 de marzo de 2009 ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, que para esa fecha ascendía a \$140.000, incrementada anualmente conforme al reajuste del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional, según afirma “a partir de abril de 2010”, dice que, si bien la lectura del literal “D AUMENTO” del acta de conciliación dentro del expediente digital no era visible, **“en los documentos remitidos por la apoderada de la parte demandante, se observa claramente dicho contenido”**. Por

otro lado, pide que al momento de aprobarse la liquidación del crédito se ordene la devolución de las sumas embargadas y reclamadas que exceden el deber legal del demandado y que constituyen pago de lo no debido por orden judicial, y que se oficie a la Tesorería de la Policía Nacional para que “rectifique el valor que debe retener del salario destinado al pago de la cuota alimentaria”.

En la misma fecha: 21 de octubre de 2021, el mencionado profesional del Derecho, contesta la demanda, formula excepciones, y pide que se lo releve de la curaduría y se ordene a la parte demandante se comunique la existencia del proceso al demandado, señor HARRISON JOYA LEON al correo electrónico: harrinson.joya@correo.policia.gov.co, “para que comparezca en compañía de su apoderado de confianza (...)”.

La apoderada judicial de la parte actora, el día 26 de octubre de 2021, emite pronunciamiento oponiéndose al recurso de reposición interpuesto por el señor curador ad.litem del demandado, por cuanto la presentación del mismo y de las excepciones son extemporáneas, aduce que, el profesional del Derecho fue notificado vía electrónica el 23 de agosto de 2021, que, ante la solicitud del envío de la copia de la demanda, el día 26 de agosto de dicho año procedió a remitir correo contentivo de lo pedido, email que puso en conocimiento de este Despacho.

De otra parte, solicita se deniegue el recurso habida cuenta que, aunado “a la extemporaneidad de la presentación, conforme a lo previsto en el art. 438 y ss del C.G.P., contra el mandamiento de pago procede dicho recurso hasta tres días siguientes a su notificación, el cual tuvo cabida hasta el 30 de agosto de 2021 y no en cualquier tiempo como el presentado por el señor curador ad-litem”. Asegura que, el juzgado no ha incurrido en error, puesto que, el monto por concepto de cuota alimentaria fue acordado en el 12.5% del salario del demandado, y la suma mencionada: \$140.000, equivalía a la conversión de dicho porcentaje”, que lo que prima es el interés superior del menor y las condiciones que más le favorezcan.

Para corroborar sus razones solicita se le dé valor probatorio al acta de conciliación No. 0808 (1245) de 26 de marzo de 2009, y el pantallazo de remisión al correo del curador ad-litem de la demanda y anexos, fechado a 26 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del plenario se evidencia que, el día 9 de junio de 2021 se remitió por parte de esta judicatura al doctor EDGAR FABIAN CARDENAS, correo electrónico: edfabian125@gmail.com, el auto

calendado a 22 de abril de 2021 mediante el cual fue designado como curador ad-litem del demandado, señor HENRY JOYA LEON, el día 26 de agosto del referido año, el prenombrado profesional expresó aceptación (correo dirigido al juzgado 5° de Familia de éste Circuito, remitido a este Despacho a las 9.38 a.m.), en los siguientes términos: “(...) teniendo en cuenta que, dentro del asunto de la referencia, mediante auto de fecha 22 de abril del año 2021 fui designado para el cargo de curador ad-litem del demandado HARRISON JOYA LEON. Respetuosamente, acepto la designación, y en consecuencia concurro ante su Despacho judicial para tomar posesión del cargo conforme prevé el Artículo 48 regla 7ª del CGP. En consecuencia, SOLICITO: Se sirva disponer el traslado de la demanda y permitir el acceso al expediente virtual a fin de cumplir con las obligaciones propias del cargo encomendado”.

En esa misma fecha, la doctora SANDRA PABON PABON NARVAEZ remitió el correo electrónico del doctor EDGAR FABIAN CARDENAS: edfabian125@gmail.com y al correo institucional de este Juzgado (17:39) el siguiente mensaje: “Cordial Saludo, Teniendo en cuenta que se ha enviado la totalidad de la demanda y los anexos de mi parte. Para el proceso 2019-330 ejecutivo de alimentos. En correo electrónico debidamente recibido por usted. Hace tres días. El que se encuentra en su bandeja de entrada. Y consta de enviado y no rebotado en mi correo como se demuestra en pantallazo que se adjunta al presente. Y se remite en un archivo PDF. Se establece que se encuentra satisfecha la remisión del traslado, el auto admisorio Y los autos de designación. Atentamente: Sandra Pabón.”.

En la parte final del texto aparece. “El Jue. 26 de ago 2021 a las 9:35, Edgar Cardenas (edfabian125@gmail.com) escribió: (dos vistos en color verde) Remitente notificado con Mailtrack”.

En ese orden de ideas, con fundamento en los mensajes de correo, anexos (dirigidos al Despacho y al Curador Ad-litem, fechas de envío y recepción), así como de los documentos remitidos al doctor EDGAR FABIAN CARDENAS, por la contraparte y según la aceptación de haberlos recibido, se constata que el mencionado fue notificado por vía electrónica por la apoderada judicial de la parte demandante el día 26 de agosto de 2021, del auto de designación, de la demanda y anexos, tal y como lo prevé el Decreto 806 de 2020. Pese a ello, el juzgado procedió a remitirle el día 21 de octubre de 2021, acta de notificación y el enlace de acceso al expediente digital, es así que, con fundamento en dicha notificación el curador ad-litem, el día 26 de octubre de 2021, formula excepciones, mismas que fueron presentadas extemporáneamente, pues, el término para presentarlas era de (10) conforme lo preceptúa el art. 442 del C.G.P., por consiguiente, serán desestimadas.

Ahora bien, no sucede lo mismo con el recurso de reposición interpuesto contra el auto de 10 de diciembre de 2019, mediante el cual se decretó el embargo del salario, teniendo en cuenta que, no existe evidencia de que hubiese sido remitido por la parte demandante al señor Curador Ad-litem, y en virtud de que fue formulado una vez le fue compartido el enlace al expediente digital y remitida el acta de notificación.

Al respecto el inciso 3° del artículo 318 del Código General del Proceso prevé: (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

Así las cosas, en lo que a la procedencia del recurso de reposición concierne, se tiene que la misma se halla supeditada al fiel cumplimiento de determinados presupuestos comunes a todo medio impugnativo, a saber: que sea interpuesto por quien tenga interés; que haya sido previsto el recurso por el Legislador para el caso en concreto; que se interponga de manera oportuna y que sea sustentado. Adicionalmente, en acatamiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 (parágrafo del art. 9), el recurso fue remitido a la parte actora.

Antecedentes:

Se observa que la proposición del recurso se allana a cumplir los requisitos antes mencionados.

Siendo así es momento de estudiar los motivos esgrimidos por el recurrente para impugnar la decisión adoptada por este despacho el día 10 de diciembre de 2021, se observa que la inconformidad se centra en el hecho que, existe error al considerar que el valor de la cuota alimentaria en beneficio de la adolescente ACJR corresponde al 12.5% del salario, por cuanto según el acta de conciliación de 26 de marzo de 2009 –Centro de Conciliación de la Policía Nacional- fue fijado en \$140.000 incrementada anualmente a partir de abril de 2010.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: “: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que

en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley” (...)

Es claro que, la ejecución forzada exige como supuesto legal, fundamental y básico el TITULO EJECUTIVO, expresado en un documento escrito auténtico que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer a favor del acreedor y a cargo del deudor con las características de ser clara, expresa y exigible. Analizado esto, es obvio que en un proceso ejecutivo de alimentos tiene que existir un título de alimentos para que el juez tenga plena convicción que con base en él se pueda iniciar un proceso de ejecución forzada ya que éste muestra que en verdad existe la obligación que se pretende reclamar. Si el documento no llena estas características, no se puede exigir que con él se inicie un proceso ejecutivo.

Y bien, si analizamos el fundamento de la inconformidad planteada por el recurrente, observamos que éste no tiene ninguna connotación jurídica, ya que la ejecución que se adelanta en este proceso se soporta sobre el negocio jurídico contenido en el acta de conciliación , entendido éste como el acto por el cual el señor HARRISON JOYA, de manera voluntaria se comprometió a suministrar como cuota alimentaria a favor de su hija “con la suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$140.000) moneda legal corriente para el menor hijo correspondiente al 12.5% del salario legal que devenga el padre (...)”, AUMENTO: Anualmente se incrementará la cuota alimentaria de acuerdo con el aumento salarial decretado por el gobierno para el policía en grado respectivo a partir de mes de abril del año 2010”, así mismo, conforme a lo ahí consignado, GASTOS EXTRAS O ADICIONALES. EDUCACION: Como la menor se encuentra en edad escolar los gastos de educación tal como matrícula, pensión, libros, uniformes y otros como transporte menor serán cubiertos por los padres en partes iguales al inicio del año escolar mediante demostración de gastos con facturas y recibos. Todo esto concertado por ambos padres. (...)”

Concluyendo entonces que, el valor acordado por los señores SANDRA LILIANA RAMIREZ BURBANO y HARRISON JOYA LEON, como cuota alimentaria en beneficio de su hija ACJR, no es confuso, pues, si bien se dijo que la suma por tal concepto era de \$140.000, para esa fecha: 26 de marzo de 2009, equivalía al 12.5% del salario percibido por el demandado (hecho que no fue controvertido).

Por otra parte, no puede pasar inadvertido que, dentro del asunto que ocupa la atención del juzgado se ventilan derechos e intereses de un adolescente que, a términos de lo previsto en el art. 44 de la Constitución Nacional son prevalentes, así mismo, el acuerdo al que llegaron los señores SANDRA LILIANA RAMIREZ BURBANO y HARRISON JOYA

LEON, fue libre y voluntario, y, al no existir ningún tipo de reparo por ninguno de los intervinientes fue aprobado y suscrito por los prenombrados, igualmente, no existe evidencia de haber sido modificado por las partes o por orden judicial.

Refuerza lo anterior, el art. 24 del Código de la Infancia y Adolescencia, y art. 44 de la Constitución Nacional anteriormente señalado, toda vez que, el derecho a los alimentos para los niños, niñas y adolescentes tiende a proteger y garantizar su “desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social”, y sus derechos son prevalentes.

De otra parte, no puede pasar inadvertido que, conforme al ordenamiento emanado por este Despacho mediante oficio No. 0053 de 17 de enero de 2020, la Tesorería de la Policía Nacional está efectuando los descuentos por concepto de cuota alimentaria y crédito, tal y como consta en la relación de depósitos de la cual da cuenta Secretaría, sin que hubiese existido oposición a ello.

En consecuencia, el auto recurrido se mantendrá en firme.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los procesos ejecutivos de alimentos son de única instancia conforme lo previsto en el numeral 7, del art. 21, del Código General del Proceso, no hay lugar al recurso alzada.

Finalmente, el juzgado no puede pasar por alto la petición elevada por el doctor EDGAR FABIAN CARDENAS PANTOJA, con relación a que, la parte actora comunique la existencia del proceso al demandado HARRISON JOYA LEON al correo electrónico: harrinsonjoya@correo.policia.gov.co, a fin de que comparezca y él sea relevado del cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Pasto, RESUELVE:

1. SIN LUGAR A REPONER el auto impugnado calendado a 10 de diciembre de 2021, obrante en la carpeta de medidas cautelares, ni a conceder el recurso de apelación por ser éste asunto de única instancia.
2. Sin lugar a impartir trámite a las excepciones formuladas por haberse presentado extemporáneamente.
3. Teniendo en cuenta la solicitud deprecada por el curador ad-litem del demandado, señor HARRISOY JOYA LEON, se EXHORTA a la apoderada judicial de la parte demandante para

que comunique la existencia del proceso al prenombrado, al correo electrónico: harrinsonjoya@correo.policia.gov.co, a fin de que comparezca y asuma el proceso en el estado que se encuentra a fin de que, el mencionado profesional del Derecho sea relevado del cargo, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mercedes Ortiz Narvaez', written in a cursive style.

MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ
JUEZ

Constancia secretarial

La suscrita secretaria da cuenta de la presente PETICION propuesta DE EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA a través de apoderado por FRANCISCO JAVIER VILLA MORA en contra de JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO la cual ha correspondido en reparto y se la ha radicado con el número 520013110001202200011400. Revisados los anexos, se verifica que no se ha dado cumplimiento al artículo 6 del decreto 806 de 2020 ya que no se ha aportado prueba del envío del escrito de solicitud de exoneracion a la parte demandada. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES CABRERA
Secretaria

5200131100012022000114
FRANCISCO JAVIER VILLA MORA
JUAN SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO

S. Auto Inadmisorio. Cuaderno Principal

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Pasto, 1 de junio de 2022 (dos mil veintidós)

Con mediación de apoderado judicial, el señor FRANCISCO JAVIER VILLA MORA formula solicitud de exoneración de cuota alimentaria en contra de su hijo mayor de edad JUA SEBASTIAN VILLA ZAMBRANO.

SE CONSIDERA:

Revisada la petición de que trata el aritculo 397 numeral 6 del CGP, se establecen algunas falencias que impiden su admisión:

Conforme a la constancia secretarial precedente, se considera que la misma no puede admitirse hasta tanto la parte interesada acredite que remitió el escrito de solicitud de exoneración de cuota alimentaria a la contraparte, conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 de la norma en comento, a la dirección electrónica que sea de uso del accionado que informa en la sección de notificaciones, y de esta manera sea el correo electrónico de uso donde se lo pueda convocar a audiencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

- 1° INADMITIR la solicitud de exoneración de cuota alimentaria por las razones expuestas.
- 2° CONCEDER al peticionario el término de 5 días hábiles para subsanarla de conformidad con lo advertido, so pena de rechazo.
- 3° RECONOCER personería adjetiva al abogado ANDRES BRIJALDO RODRIGUEZ, de conformidad con el memorial poder allegado. Se deberá allegar el certificado de antecedentes disciplinarios,

NOTIFIQUESE

La Juez:



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVAEZ

PROCESO: 520013110001-2020-00037-00 EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: JOSE TRINIDAD CHAVES

DEMANDADOS: SERVIO TULIO CHAVES CUSIS, LUZ STELLA CHAVES CUSIS, GLORIA
CECILIA CHAVES CUSIS Y SANDRA NELLY CHAVES CUSIS

I – Cuaderno Principal

SECRETARIA. San Juan de Pasto, 1º de junio de 2022. En la fecha doy cuenta al Despacho del expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas con una de las contestaciones de demanda. Sírvase proveer.

CONSTANZA BENAVIDES

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO

San Juan de Pasto, primero (1º) de junio de dos mil veintidós (2022)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar continuidad al trámite del presente asunto fijando fecha para AUDIENCIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, decretándose las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PASTO,

RESUELVE:

1.-) FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, al interior del presente asunto, el día **CATORCE (14) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**, a partir de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**, la cual se realizará de manera **VIRTUAL**. Notifíquese a las partes y a sus apoderados, señalando las sanciones establecidas por la normatividad vigente, en caso de no comparecencia (Artículo 372 numeral 4, inc. 1, 5 y numeral 6 inc. 2 del C.G.P.).

2.-) REQUERIR a las partes y/o a sus apoderados para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia por estados electrónicos, se sirvan suministrar sus correos electrónicos y los de los testigos que deban comparecer a la diligencia, si fuere del caso y si aún no lo hubieren hecho, requisito indispensable para su preparación. Los señores apoderados deberán verificar y/o brindar la conectividad virtual a sus poderdantes y testigos. El Ingeniero Auxiliar Judicial del Despacho, enviará a los correos electrónicos suministrados el enlace de conectividad, herramienta tecnológica a utilizar e información pertinente, con antelación a la fecha de la audiencia; se recomienda a las partes verificar la exactitud de las direcciones electrónicas de las personas que deben intervenir, a fin de garantizar que la invitación a la audiencia llegue de manera oportuna y eficaz.

3.-) DECRETÉNSE las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

TESTIMONIALES: Recíbese en la citada audiencia el testimonio de CARMEN HERMILA INSUASTY, persona mayor de edad, quien rendirá declaración juramentada de acuerdo con el objeto de la prueba señalado en el escrito de la demanda. Los testigos serán citados a través de la parte demandante.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (LUZ STELLA CHAVES CUSIS, GLORIA CECILIA CHAVES CUSIS y SANDRA NELLY CHAVES CUSIS)

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales serán valorados en la etapa procesal correspondiente.

INTERROGATORIO DE PARTE: JOSE TRINIDAD CHAVES, de conformidad con el cuestionario que le formulará la parte demandada y el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

PRUEBA TRASLADADA: Liquidación y actualización de crédito presentada dentro del Proceso Ejecutivo de Alimentos 2011-00555.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA (SERVIO TULIO CHAVES CUSIS, representado a través de Curador ad litem):

El señor Curador ad litem, manifiesta no tener pruebas que aportar ni solicitar, motivo por el cual será la Judicatura quien deberá valorar aquellas que resulten en el curso del proceso.

PRUEBAS DE OFICIO:

INTERROGATORIO DE PARTE: LUZ STELLA CHAVES CUSIS, GLORIA CECILIA CHAVES CUSIS, SANDRA NELLY CHAVES CUSIS y SERVIO TULIO CHAVES CUSIS (en caso de que llegara a comparecer al proceso), de conformidad con el cuestionario que les formulará el Despacho. Para efectos de la citación estese a lo dispuesto en el artículo 200 del C.G.P.

OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, para que certifiquen sobre los bienes inmuebles en cabeza de JOSE TRINIDAD CHAVES, LUZ STELLA CHAVES CUSIS, GLORIA CECILIA CHAVES CUSIS, SANDRA NELLY CHAVES CUSIS y SERVIO TULIO CHAVES CUSIS. De igual manera se oficiará a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, si se evidencia registros como propietarios de vehículos y a la Cámara de Comercio de Pasto, si registran propiedad de negocios. Ofíciase a través de Secretaría, con los insertos de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MERCEDES VICTORIA ORTIZ NARVÁEZ
Juez